



INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI - 04-08-2017 10:46

Al Contestar Cite Nr.:8002017IE7814-01 - F:1 - A:0

ORIGEN: Sd/228 - OFICINA ASESORA JURIDICA/ABELLA PALACIOS
DESTINO: SUBDIRECCION DE CATASTRO/ESCAMILLA TRIANA- LEIDY
ASUNTO: RESPUESTA A MEMORANDO 20-7IE6506 DEL 7 JULIO 20-7
OBS:

MEMORANDO 1100/

Bogotá,

PARA: Doctora Leidy Yadira Escamilla Triana, Subdirectora de Catastro

DE: Jefe Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO: Respuesta a su memorando 5130/8002017IE6506 del 7 de Julio del 2017

Respetada Doctora:

En atención a la consulta del memorando precitado, donde pide el concepto de esta Oficina "..... con respecto a cuál es el alcance de la delegación en lo relacionado a si la delegada de Barranquilla es autoridad catastral o no", le manifiesto:

La delegación de los procesos de la gestión catastral en la jurisdicción del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla se hizo a esa entidad territorial mediante el convenio interadministrativo 4692, suscrito por el IGAC el 26 de Septiembre del 2016. Luego, en primer lugar y de manera concreta, el alcance de la delegación está indicado en este convenio.

Sin embargo, el alcance de la delegación no está circunscrito únicamente al convenio, sino que adicionalmente se determina, en su orden, por las normas especiales y generales de carácter legal que rigen el convenio.

Entonces, también se fija el alcance de la delegación por el régimen legal especial, aplicable preferentemente para el mencionado convenio, que está expresamente señalado en el artículo 180 de la Ley 1753 del 2015, del cual se extraen los siguientes elementos en relación con su consulta:

1. El propósito es asegurar una prestación más eficiente de los servicios a cargo del Estado.
2. Se creó el Programa Nacional de Delegación de Competencias Diferenciadas (PNCD), que contiene el marco de criterios para la delegación de funciones conforme al convenio suscrito.

[Handwritten signature and date]
01/08/17

3. El Gobierno Nacional propone esquemas de distribución de competencias, las cuales quedarán plasmadas en los convenios que para tal efecto se suscriban entre entidades delegantes y delegatarias, de acuerdo con lo previsto en la Ley 1454 de 2011.
4. El DNP, en coordinación con el Sector Estadístico, definen los mecanismos de seguimiento, control y evaluación de las competencias delegadas, que deben obedecer a criterios técnicos, objetivos, medibles y comprobables.
5. Es susceptible de delegación, competencias y funciones de formación, actualización, conservación catastral e implementación de catastros multipropósito descentralizados.
6. Las entidades territoriales se sujetarán en su operación a las disposiciones que sobre la materia adopte la autoridad catastral del orden nacional, entidad que, en todo caso, podrá requerir a las autoridades catastrales descentralizadas que hayan asumido competencias delegadas en materia catastral, para cumplir la normatividad y demás lineamientos técnicos que se adopten en materia catastral, encontrándose facultada para imponer sanciones, reasumir temporal o definitivamente las competencias delegadas en los municipios, distritos o áreas metropolitanas respectivas.

Igualmente, se debe fijar el alcance de la delegación con la Ley 1454 del 2011, aplicable por la remisión que a ella hace el artículo 180 de la Ley 1753 del 2015 y de aquella es pertinente destacar lo expuesto en el numeral 3 del artículo 3 (*"La distribución de competencias entre la Nación, entidades territoriales y demás esquemas asociativos se realizará trasladando el correspondiente poder de decisión de los órganos centrales del Estado hacia el nivel territorial pertinente, en lo que corresponda, de tal manera que se promueva una mayor capacidad de planeación, gestión y de administración de sus propios intereses. . ."*), en el artículo 20 (*"... los diferentes órganos del nivel central podrán delegar en las entidades territoriales por medio de convenios atribuciones propias de las entidades e institutos descentralizados del orden nacional En la respectiva delegación se establecerán las funciones y los recursos para el adecuado cumplimiento de los fines de la Administración Pública a cargo de estas"*) y en el artículo 26 (*"... se entiende por competencia la facultad o poder jurídico que tienen la Nación, las entidades territoriales y las figuras de integración territorial para atender de manera general responsabilidades estatales"*).

Además, la delegación debe seguirse por lo dispuesto en los artículos 9 a 12 inclusive y 14 de la Ley 489 de 1998, de donde vale resaltar, que el numeral 1 del artículo 11 prohíbe la delegación de la facultad de expedir reglamentos de carácter general.

Continuación memorando dirigido a la Subdirectora de Catastro, en respuesta a su memorando 5130/8002017IE6506 del 7 de Julio del 2015.

Lo expuesto hasta aquí son los elementos de fijación del alcance del convenio, ahora se analiza lo correspondiente a la calidad de autoridad catastral del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, por razón del mencionado convenio.

En primer lugar, las partes copiadas en los párrafos segundo, tercero y cuarto de su memorando 5130/8002017IE6506 y correspondientes a la sentencia C-693/08, aplican al caso de la consulta, excepto en cuanto hace a la responsabilidad porque en esa sentencia se examinó la constitucionalidad del inciso segundo del artículo 21 de la Ley 1150 del 2007, que regula la delegación en el estatuto de la contratación administrativa y es especial y diferente a la que rige para el caso de la delegación de la gestión catastral, a que se refiere el convenio objeto de su consulta.

En segundo lugar, no es aceptable la afirmación del último párrafo del memorando de consulta, según la cual se delegaron las competencias para los procesos catastrales pero no la función catastral.

Jurídicamente cuando se hace delegación de "los procesos de la gestión catastral" (cláusula primera del convenio 4692-16) y se aclara que "La delegación de competencias incluye los procesos de formación, conservación, actualización catastral. . . ." (cláusula segunda del convenio 4692-16), se está delegando la función en mención.

De otra parte, es de la naturaleza de la delegación objeto del convenio en cita, que se está delegando la función, pues ella se transfirió temporalmente al Distrito, así se concluye de la siguiente apreciación de la Corte Constitucional en la Sentencia C-036/05:

Con base en lo anterior, esta Corte, en acuerdo con la doctrina sobre la materia, ha señalado que son elementos constitutivos de la delegación los siguientes: (i) la transferencia de funciones de un órgano a otro; (ii) que la transferencia de funciones se realice por el órgano titular de la función; (iii) que dicha transferencia cuente con una previa autorización legal; (iv) y que el órgano que confiera la delegación pueda siempre y en cualquier momento reasumir la competencia.

4- La delegación de funciones administrativas es entonces una forma de organizar la estructura institucional para el ejercicio de la función administrativa, junto con la descentralización y la desconcentración. Estas figuras tienen semejanzas, pues implican una cierta transferencia de funciones de un órgano a otro, pero presentan diferencias importantes, ya que la delegación y la desconcentración suponen que el titular original de las atribuciones mantiene el control y la dirección política y administrativa sobre el desarrollo de esas funciones, mientras que en la descentralización no existe ese control jerárquico, debido a la autonomía propia de la entidad descentralizada en el ejercicio de la correspondiente atribución. Ha dicho al respecto la Corte:

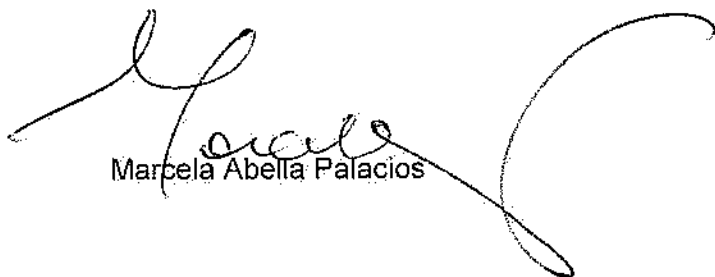
"La descentralización es un principio organizacional que tiene por objeto distribuir funciones entre la administración central y los territorios (descentralización territorial), o entre la primera y entidades que cumplen con labores especializadas (descentralización por servicios), de manera que el ejercicio de determinadas funciones administrativas sea realizado en un marco de autonomía por las entidades territoriales o las instituciones especializadas. La delegación y la desconcentración, por su parte, atienden más a la transferencia de funciones radicadas en cabeza

Continuación memorando dirigido a la Subdirectora de Catastro, en respuesta a su memorando 5130/8002017/E66506 del 7 de Julio del 2015.

de los órganos administrativos superiores a instituciones u organismos dependientes de ellos, sin que el titular original de esas atribuciones pierda el control y la dirección política y administrativa sobre el desarrollo de esas funciones. Por eso, se señala que estas dos fórmulas organizacionales constituyen, en principio, variantes del ejercicio centralizado de la función administrativa."

Corolario: La delegación en mención es una transferencia de la función catastral y lleva ínsita la autoridad catastral, empero ésta autoridad no es plena sino limitada en su alcance a los términos del convenio y a las normas que rigen a éste en ese aspecto, relacionadas y analizadas anteriormente. Obviamente, el cumplimiento de las funciones delegadas y el ejercicio de la autoridad catastral que ellas implican, debe realizarse con estricta sujeción a las normas que regulan toda la actividad catastral y que son obligatorias, tanto para el delegante (IGAC) como para el delegado (Distrito).

Cordialmente,



Marcela Abella Palacios